

es, al mes de diciembre de cada año. Para el Año Tributario 2008 dicho límite asciende a \$ **2.737.760.000**. La diferencia entre el monto del crédito resultante producto de la aplicación de la tabla indicada en la letra precedente y el monto máximo anual del crédito a invocar en cada año tributario equivalente a **80.000 UTM**, según la norma legal antes mencionada, no es recuperable como tal, ya sea, en el mismo ejercicio o en los ejercicios siguientes. Distinta es la situación del remanente de crédito que se produzca entre el monto del impuesto de Primera Categoría al cual se imputa y el monto máximo anual del crédito a recuperar en cada año equivalente a **80.000 UTM**, cuyo excedente en este caso da derecho a su recuperación en los ejercicios siguientes, debidamente reajustado; todo ello conforme a lo dispuesto por el inciso final del artículo 2° de la Ley N° 19.606

(j) **Ejercicio en el cual nace el derecho a invocar el crédito tributario**

El derecho a invocar el crédito que se analiza, nace al término del ejercicio en el cual **ocurrió la adquisición de los bienes**, o en el período en el cual **se terminó la construcción definitiva** de los mismos. El derecho se materializa efectivamente en el momento en que se presenta la declaración del impuesto de Primera Categoría, esto es, en el mes de Abril del Año Tributario 2008, mediante la imputación o deducción del citado crédito al tributo.

Para estos fines, se considerará como ejercicio de adquisición del bien, aquel en que éste pueda utilizarse o entrar en funcionamiento, es decir, cuando tenga una identidad propia y definitiva representada por un valor en el activo. Por su parte, por ejercicio en el cual se terminó completamente la construcción del bien, debe entenderse aquél en que se dió por concluida su construcción definitiva, y por consiguiente, el bien está en condiciones de ser utilizado en forma efectiva en los fines que indica la ley; independientemente de la fecha en la cual se efectuaron los desembolsos respectivos para su construcción. La construcción definitiva de los bienes inmuebles deberá acreditarse con su respectiva Recepción Municipal certificada por la Dirección de Obras Municipales que corresponda.

En resumen, el citado crédito, especialmente en el caso de construcción de bienes muebles o inmuebles, no podrá invocarse parcialmente en relación a los avances de su construcción, sino que solamente en el ejercicio en que esté totalmente terminado.

Cuando se trate de un proyecto, si éste no se encuentra terminado, no podrá invocarse el crédito por el cumplimiento parcial de él, aunque existan algunos bienes adquiridos o construcciones finalizadas.

Cabe hacer presente, que el citado crédito solo podrá ser impetrado o solicitado **por una sola vez**, aunque los bienes permanezcan en las empresas destinados a los mismos fines que indica la ley en los períodos posteriores al de su adquisición o construcción definitiva, según corresponda; ya que el mencionado beneficio no podrá impetrarse más de una vez para el mismo bien o inmueble.

(k) **Impuesto del cual debe deducirse el crédito tributario**

El referido crédito se deducirá del impuesto general de Primera Categoría que el contribuyente, conforme a las normas de los artículos 14 bis ó 20 de la ley del ramo, declare en la Línea 34 del Formulario N° 22, a contar del ejercicio comercial en el cual **el proyecto se encuentre terminado**, por las rentas efectivas determinadas mediante contabilidad completa, provenientes, ya sea, de actividades desarrolladas en las regiones o provincia favorecidas con las inversiones o de actividades realizadas fuera de tales territorios.

Se hace presente, que la imputación del crédito al impuesto de Primera Categoría indicado, no afecta la procedencia del crédito por igual concepto establecido en los artículos 56, N° 3 y 63, de la Ley de la Renta. Es decir, si el citado tributo de categoría ha sido cubierto total o parcialmente con el crédito tributario en análisis, los propietarios, socios o accionistas de las empresas favorecidas con tal crédito, de todas maneras tienen derecho a invocar en su totalidad el crédito por impuesto de Primera Categoría contenido en los artículos antes indicados, en contra de los impuestos Global Complementario o Adicional que les afecta por las rentas o cantidades retiradas o distribuidas.

En el evento de que el contribuyente al término del ejercicio también declare en la Línea 34 del Formulario N° 22 rentas no determinadas mediante **contabilidad completa**, el mencionado crédito solamente debe imputarse al impuesto de Primera Categoría que se declare sobre las rentas efectivas determinadas según la modalidad antes indicada, efectuándose por consiguiente, los ajustes necesarios tendientes a calcular el impuesto de Primera Categoría correspondientes a las rentas efectivas señaladas, y siempre y cuando también el bien del activo inmovilizado de que se trate solo se utilice en la actividad sujeta a renta efectiva.

(l) **Orden de imputación del crédito tributario**

De conformidad a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 19.606, en concordancia con lo dispuesto por el inciso final del artículo 56 de la Ley de la Renta, el crédito que se analiza se imputará al impuesto de Primera Categoría que corresponde, después de aquellos créditos cuyos remanentes producidos, conforme a las normas que los establecen, no pueden imputarse a los impuestos a declarar en los ejercicios siguientes.

(ll) **Situación de los remanentes del crédito tributario**

Los remanentes que resulten de la imputación de dicho crédito al impuesto de Primera Categoría indicado, podrán deducirse del mismo tributo que deba declararse en los ejercicios siguientes, debidamente reajustados bajo la modalidad dispuesta por el inciso tercero del

N° 3 del artículo 31 de la Ley de la Renta, esto es, en la Variación del Índice de Precios al Consumidor existente entre el último día del mes anterior del año en que se determinó dicho remanente y el último día del mes de Noviembre del año siguiente en que ocurre su imputación al impuesto de Primera Categoría.

Por exceso de dicho crédito debe entenderse, la diferencia que se produce cuando el impuesto de Primera Categoría al cual se imputa, es inferior a dicho crédito, incluyendo el caso, cuando el citado tributo no exista, ya sea, porque el contribuyente en el ejercicio en que procede su imputación se encuentra liberado de impuesto por no exceder su base imponible del límite exento que establece la ley, o se encuentra en una situación de pérdida tributaria, o cuando el mencionado gravamen haya sido absorbido por otros créditos imputados en forma previa al crédito que se analiza.

(m) **Información que debe proporcionar el contribuyente al Servicio de Impuestos Internos para poder acceder al crédito tributario**

Los contribuyentes para poder acceder al crédito en estudio deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, **el monto total de la inversión respecto de los proyectos terminados o ejecutados al 31.12.2007**, y que le dan derecho a la citada rebaja tributaria. Dicha información deberá ser proporcionada en el Código (741) del Recuadro N° 3 del Formulario N° 22, de acuerdo a las instrucciones impartidas para dicho Código.

(n) **Plazo para acogerse y recuperar el crédito tributario**

Los contribuyentes tendrán plazo **hasta el 31 de Diciembre del año 2008**, para poder acogerse al crédito tributario en estudio, respecto de todos los bienes incorporados a los proyectos de inversión **terminados o ejecutados definitivamente a la fecha antes indicada**. No obstante lo anterior, los citados contribuyentes tendrán plazo **hasta el año 2030** para la recuperación del referido crédito, imputándolo al impuesto general de la Primera Categoría que les afecte en cada año tributario, bajo las normas comentadas en las letras anteriores.

(ñ) **Incompatibilidad del crédito tributario con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado**

El beneficio del crédito tributario que se comenta, es **incompatible** con cualquier otra bonificación otorgada por el Estado sobre los mismos bienes, dispuesta especialmente con el fin de favorecer a las Regiones y Provincia señaladas, debiendo el contribuyente optar por uno de ellos. En esta situación se encuentran, entre otras, las bonificaciones por inversiones o reinversiones efectuadas en las Regiones Extremas del país dispuestas por el artículo 38 del D.L. N° 3.529, de 1980, y su respectivo Reglamento, contenido en el D.F.L. N° 15, del Ministerio de Hacienda, de 1981, cuyas instrucciones el SII las impartió por Circular N° 39, de fecha 12 de Agosto de 1992. En todo caso, se aclara, que el referido crédito es **compatible** con el crédito del 6% del artículo 33 bis de la Ley de la Renta comentado en el N° (10) (Código 366) anterior, y con las bonificaciones por inversiones privadas en obras de riego y drenaje de predios agrícolas a que se refiere la Ley N° 18.450, publicada en el Diario Oficial de 30.10.85, modificada por la Ley N° 19.316, publicada en el D.O. de 29.08.94, atendido el carácter genérico de los beneficios establecidos por estos últimos textos legales.

Por lo tanto, el contribuyente puede invocar ambos créditos sobre el mismo monto de la inversión en el año tributario en que se encuentre habilitado para ello, rebajando el crédito del 6% del artículo 33 bis de la Ley de la Renta, conforme a las instrucciones de las Circulares N°s. 41, de 1990, 44, de 1993 y 20, de 2007, y sobre la misma inversión el crédito tributario que se comenta en este N° (15) (Código 742).

(o) **Vigencia del crédito tributario**

El crédito tributario en comento rige a contar **del Año Tributario 2001**, respecto de los Proyectos de Inversión en los bienes que autoriza la ley, **adquiridos o comenzados a construir a contar del 01 de enero de 1999**, debidamente acreditados estos hechos con la documentación que corresponda, destinados a las actividades o prestación de servicios a desarrollar en las Regiones o Provincia favorecidas con dichas inversiones. En consecuencia, quedan al margen de dicha franquicia tributaria, todos aquellos bienes adquiridos o comenzados a construir con anterioridad a la fecha antes señalada, aunque en el caso de bienes construidos su construcción definitiva haya ocurrido durante el año comercial 1999 o siguientes, ya sea, por el mismo contribuyente u otras empresas.

En consecuencia, en este Año Tributario 2008, los contribuyentes tendrán derecho a este crédito **respecto de todos aquellos proyectos de inversión que contempla la Ley N° 19.606 iniciados a contar del 01.01.1999 y cuya ejecución o terminación definitiva ocurra al 31.12.2007**, acreditados éstos hechos con la documentación correspondiente, cuyo monto actualizado a la fecha antes indicada, constituirá la base sobre la cual se aplica tasa del crédito que corresponda, según sea el tipo de proyecto de que se trate.

(16) **CODIGO (387): Crédito por inversiones en el exterior, según Arts. 41 A Letras B) y C) y 41C**

(a) **Contribuyentes que tienen derecho al crédito por impuestos extranjeros a registrar en este Código**

Este Código debe ser utilizado por los mismos contribuyentes señalados en el Código (841) anterior, para registrar el crédito por impuestos extranjeros proveniente de las rentas que se indican en la letra (b) siguiente.